

en los obispos y de ella usan en la actual disciplina en casos extraordinarios (1).

2.º Lo que en materia de dispensas no está expresamente reservado al Pontífice, pertenece á los obispos, así como también lo reservado en los casos prescritos en los cánones (2).

3.º El derecho del Pontífice para conceder dispensas en la actual disciplina está fundado en títulos legítimos; pero podrá variarse aquella, si así lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia.

4.º El conocimiento de causa para la ejecución de la dispensa concedido por el Pontífice, pertenece en la actual disciplina al obispo de la diócesis de los que la obtienen (3).

(1) La disciplina de la Iglesia española en materia de dispensas es muy conforme á la espuesta en este párrafo. Son de tan poco momento las diferencias que pudieran citarse, que no ha sido necesario formar párrafo separado. Unicamente se puede hablar de ello en comprobacion del último extremo de este corolario. Los obispos españoles han usado de la plenitud de su potestad en materia de dispensas en todos los casos en que por causas extraordinarias no ha estado espedita la comunicacion con la cabeza de la Iglesia. La historia moderna nos presenta tres hechos notables: el de 1709 con motivo de las guerras de sucesion despues de la muerte de Carlos II; el de 1799 despues del fallecimiento de Pio VI, y el de 1809 á causa de la guerra de la Independencia.

(2) Cap. 6.º, sesion 24, de Reforma del concilio de Trento, que dice:

«Liceat episcopis, in irregularitatibus omnibus et suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus *excepta ea quæ oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum*, dispensare: et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in diœcesi sua per se ipsos, aut vicarium ad id specialiter deputatum, absolvere in foro conscientiæ gratis, imposita pœnitentia salutari, etc. Idem, et *in hæresis crimine* in eodem foro conscientiæ, *eis tantum*, non eorum vicariis, sit permissum.»

(3) Conc. Trid., sesion 22, de Reforma, cap. 5.º que dice:

«Dispensationis, quacumque auctoritate concedendæ, si extra romanam Curiam committendæ erunt, *committantur ordinariis*